



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 00462-2024 -MPHCO-GM

Huánuco, 04 de diciembre de 2024.

VISTO:

El Expediente N.º 202425844, de fecha 06 de junio de 2024, mediante el cual se solicitó la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N.º 005874, de fecha 04 de abril de 2009, el Informe N.º 747-2024-MPHCO-GDE/SGPEyDALE, de fecha 09 de julio de 2024, el Informe N.º 1512-2024-MPHCO-GDLOT/SGGRD de fecha 11 de octubre de 2024, el Informe N.º 973-2024-MPHCO-GDE/SGPEyDA/ALE, de fecha 19 de noviembre de 2024, el Informe Legal N.º 919-2024-MPHCO-GAJ de 02 de diciembre de 2024, el Proveído N.º 6860-2024-MPHCO-GDE, de fecha 22 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los recaudos del presente expediente, hay que tener en cuenta lo que establece lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, notificada por las Leyes de la Reforma Constitucional n.ºs 27680, 28607 y 30305, que establece que "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia", asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades,, establece que "los órganos de los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos del gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, conforme al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993, que establece, en el inciso 3) del artículo 139º que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AATC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) "

Que, conforme al numeral 214.1 del artículo 214º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que dispone que: *los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, en primer lugar, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma Con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en contra de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.*

Que, conforme al artículo 214", en su numeral 214.1) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS: establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, (...) La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. (...)



Que, conforme al artículo 46° (Sanciones) de la Ley Orgánica de Municipalidades n.º 27972, establece que: "Las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)".

Que, el artículo 49° establece que: "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...) siendo así, las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales de diversas actividades o giros

Que, el artículo 86° establece que las municipalidades provinciales, en materia de promoción del desarrollo económico local, ejercen las siguientes funciones específicas exclusivas: "(...) 1.3. Mantener un registro de las empresas que operan en su jurisdicción y cuentan con licencia municipal de funcionamiento, definitiva o provisional, consignando expresamente el cumplimiento o incumplimiento de las normas técnicas de seguridad. (...)".

Que, el artículo 9° - Licencia de Funcionamiento, de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, de fecha 26 de julio de 2012, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece la autorización municipal que otorgan las Municipalidades para el desarrollo de actividades económicas de carácter comercial, industrial y/o de servicios o institucional, para un establecimiento determinado, a favor del titular de la misma.

Que, conforme al artículo 36° (Revocatoria) de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, de fecha 26 de julio 2012, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece que: "Es un acto administrativo que consiste en dejar sin efecto una Licencia de Funcionamiento expedido por la autoridad competente, en este caso, por la Gerencia de Promoción y Desarrollo Económico, por las siguientes: (...) f) Al detectar la no renovación obligatoria del Certificado de Defensa Civil a la fecha de su vencimiento.

Que, el artículo 2° (Definiciones) artículo 10° (Objetivo de la ITSE), artículo 17° (Obligatoriedad), artículo 18 (Clases de ITSE) del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

Que, mediante Expediente N° 202425844, de fecha 06 de junio de 2024, el señor Walter David Caldas Castro, solicitó Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 005874, de fecha 04 de abril de 2009, otorgado a favor de la señora Luz Maritza Chocano Castro, para el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Huallayco N° 1250 - Huánuco, por encontrarse de un pasaje común, obstaculizando el libre tránsito.

Que, mediante Informe N° 747-2024-MPHCO-GDE/SGPEyDALE, de fecha 09 de julio de 2024, el Área de Licencias de Funcionamiento solicitó información de certificado ITSE de establecimiento comercial ubicado en el Jr. Huallayco N° 1250, con Licencia de Funcionamiento N° 005874, de fecha 21 de abril de 2009, a nombre de la Sra. Luz Maritza Chocano Castro.

Que, mediante Informe N° 1512-2024-MPHCO-GDLOT/SGGRD de fecha 11 de octubre de 2024, el Sub Gerente de Gestión del Riesgo de Desastre señala que el establecimiento ubicado en el Jr. Huallayco N° 1250- Huánuco, **NO cuenta con Certificado ITSE**, tramite pendiente.

Que, mediante Informe N° 973-2024-MPHCO-GDE/SGPEyDA/ALE, de fecha 19 de noviembre de 2024, el Área de Licencia de Funcionamiento de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario señala que, el establecimiento ubicado en el Jr. Huallayco N° 1250 - Huánuco, **NO cuenta con Certificado ITSE**, de conformidad a lo manifestado en el Informe N° 1512-2024-MPHCO GDLOTISGGRD; configurándose la causal de revocatoria tipificado en el



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N.º 00462-2024-MPHCO-GM.

literal f) del artículo 36º de la Ordenanza N.º 015-2012-MPHCO, de fecha 26 de julio de 2012; por lo que, solicita derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitando Informe Legal.

Que, mediante Proveído N.º 6860-2024-MPHCO-GDE, de fecha 22 de mayo de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico, remite el expediente administrativo solicitado opinión legal.

Que, por lo expuesto, la señora Luz Maritza Chocano Castro, propietaria y conductora del establecimiento comercial denominado "**FLORERIA CASTRO**"; ha incurrido en una infracción muy grave, correspondiendo dar inicio al procedimiento administrativo de revocatoria, con la garantía del ejercicio del derecho a la defensa y el Debido Procedimiento, el mismo que debe ser formalizado a través del Acto administrativo emitido por el Titular del Pliego, de conformidad a lo establecido por el TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N.º 004-2019-JUS. Artículo 214º, numeral 214.1.1) "Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma": esto es, inciso o), del Artículo 36º de la Ordenanza Municipal N.º 015-2012-MPHCO, de fecha 26/07/2012. concordante con artículo 17º del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2018-PCM; razones por la cual, esta instancia procede al inicio del Procedimiento Administrativo de Revocatoria.

Que, de lo expuesto se tiene el Informe Legal N.º 919-2024-MPHCO-GAJ de 02 de diciembre de 2024, que hace de conocimiento opinión legal sobre inicio de procedimiento administrativo de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N.º 005874 de **CHOCANO CASTRO LUZ MARITZA**, conductora del establecimiento comercial denominado "**FLORERIA CASTRO**" con el siguiente detalle:

[...]

III. OPINA:

1. SE PROCEDA A DAR INICIO, al Procedimiento Administrativo de **REVOCATORIA de la Licencia de Funcionamiento N.º 005874 de fecha 21/04/2009**, otorgado a favor de la Sra. Luz Maritza Chocano Castro, cuya Actividad económica es "Confección de aparatos florales y venta de flores", ubicado en el Jr. Huallayco N.º 1250-Huánuco; en consecuencia, **SE EMPLACE** a la Sra. Luz Maritza Chocano Castro, en el domicilio real Jr. Huallayco N.º 1250 - Huánuco. **OTORGANDOSE el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su DESCARGO**; con relación a lo siguiente:

- Que, respecto al Establecimiento Comercial, ubicado en el Jr. Huallayco N.º 1250 - Huánuco, con Licencia de Funcionamiento N.º 005874, de fecha 21/04/2009; se constató que **NO** cuenta con el Certificado ITSE, conforme a lo manifestado en el Informe N.º 1512-2024-MPHCO-GDLOT/SGGRD, de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la Sub Gerente de Gestión del Riesgo de Desastre.

[...]

Que, los actuados presentados, cuenta con el Informe Legal N.º 919-2024-MPHCO-GAJ de 02 de diciembre de 2024, cuyos términos se reproducen en los considerandos de la presente resolución, y estando a los fundamentos antes expuestos, corresponde emitir resolución;

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N.º 27972, Reglamento de Organización y Funciones, atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 132-2024-MPHCO/A de 28 de febrero de 2024, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y su respectiva visación de las áreas competentes, tales como Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SE PROCEDA A DAR INICIO, al Procedimiento Administrativo de **REVOCATORIA de la Licencia de Funcionamiento N.º 005874 de fecha 21 de abril de 2009**, otorgado a favor de la señora **LUZ MARITZA CHOCANO CASTRO**, cuya Actividad económica es "Confección de aparatos florales y venta de flores", ubicado en el Jr. Huallayco N.º 1250 - Huánuco; en consecuencia, **SE EMPLACE** a la señora **LUZ MARITZA CHOCANO CASTRO**, en el domicilio real Jr. Huallayco N.º 1250 - Huánuco. **OTORGANDOSE el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su DESCARGO**; con relación a lo siguiente:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N.º 00462-2024-MPHCO-GM.

- Que, respecto al Establecimiento Comercial, ubicado en el Jr. Huallayco N° 1250 - Huánuco, con Licencia de Funcionamiento N° 005874, de fecha 21 de abril de 2009; se constató que **NO cuenta con el Certificado ITSE**, conforme a lo manifestado en el Informe N° 1512-2024-MPHCO-GDLOT/SGGRD, de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la Sub Gerente de Gestión del Riesgo de Desastre.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la señora **LUZ MARITZA CHOCANO CASTRO**, conductora el establecimiento comercial denominado "**FLORERIA CASTRO**", en el domicilio real Jr. Huallayco N° 1250 – Huánuco, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR al administrado **WALTER DAVID CALDAS CASTRO**, la presente Resolución en el domicilio real Jr. Huallayco N° 1250 – Huánuco, Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR adjuntando **COPIA** del Informe N° 1512-2024-MPHCO-GDLOT/SGGRD de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastre, y demás documentos que guardan relación, a la propietaria y conductora del Establecimiento comercial "**FLORERIA CASTRO**", en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO. – REMÍTASE, los actuados en original en 41 folios, a la Gerencia de Económico para su custodia a fin de que realicen las acciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.P.C. DENYS AMIEL ESPINOZA VILCA
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
CPC. DAEV/GM